



AUTO N. 01374
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado SDA No. 2016ER84599 del 26 de mayo de 2016, por el cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 26 de noviembre de 2016 al establecimiento de comercio denominado **LA ALCAGÜETA FONDA NACIONAL**, ubicado en la Carrera 14A No. 83-06 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la Sociedad **GRUPO GOPARTY S.A.S.**, identificada con el NIT. 900959518-4 y registrada con la Matrícula Mercantil No. 02675310 del 13 de abril de 2016, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por las fuentes de emisión de ruido encontradas en el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00696 del 06 de febrero de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)



(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETOS 734 y 737 de 1993 y 325 de 1992					
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
97 Chico Lago	Renovación Urbana	Comercio y servicios	Zona de comercio cualificado	22	I

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU – POT

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario nocturno.

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro(Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Resolución 627 de 2006 (Capítulo I literal f)	Emisión de Ruido	
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T} Slo w$	$L_{Aeq, T} Impul se$	K_I	K_T	K_R	K_S			$L_{RAeq, T}$	Orden del ruido de emisión
Frente al predio/ Fuente encendida a primera Medición.	1.5	01:25:08	01:41:13	83,6	85,8	0	3	N/A	0	86,6	-----	-----	84,0
Frente al predio/ Residual= L_{90} primera medición.	1.5	01:25:08	01:41:13	80,1	81,5	0	3	N/A	0	83,1	-----	-----	
Frente al predio/ fuente encendida a segunda medición	1.5	01:50:42	02:05:51	83,5	85,6	0	0	N/A	0	83,5	3,5 dB (A) inferior al ruido residual	81,9	78,4
Frente al predio/ Residual= L_{90} segunda medición	1.5	01:50:42	02:05:51	81,9	83,7	0	0	N/A	0	81,9			



PROMEDIO LOGARÍTMICO DE LA MEDICIÓN No 1. 84,0 dB(A) Y LA MEDICIÓN No 2. 81,9 dB(A)	83,1
--	-------------

Nota 3:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 4: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 5: cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T}$ es de 83,7 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el valor que queda en el registro de medición anexo a la presente actuación técnica correspondiente a 83,6 dB(A) para la primera medición No 1.

Nota 6: Cabe aclarar que el valor L_{90} registrado en la tabla No.7 correspondiente a 80,1 dB(A) y 81,9, es el valor registrado en el anexo No 7 archivo Excel correcciones K 627 medición No 1 y 2 del presente concepto, y no al registrado en el acta de visita, el cual es 80 dB(A) y 81,7 dB(A).

Nota 7: para la medición No 1 se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10}) = 84,0 \text{ dB(A)}.$$

Nota 8: para la medición No 2 según el literal f, el cual estipula:

"Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual" realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es de 1,6 dB(A), por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L_{90} , por tanto el $Leq_{emisión} = L_{90}$ en este caso 81,9 dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (numeral g anexo 3 capítulo I) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso 78,4 dB(A).

De acuerdo a lo anterior el valor de $Leq_{emisión}$ es igual e inferior en 3.5 dB(A) al ruido residual.

Por lo tanto, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = L_{90}$ en este caso 81,9 dB(A).

Luego de realizar un promedio logarítmico de la medición 1 y 2, el valor a comparar con la norma es:
83,1 dB(A)

(...)

10. CONCLUSIONES

- Durante la visita técnica realizada el 26 de noviembre de 2016, se evidenció que el establecimiento de comercio con aviso comercial **LA ALCAGÜETA FONDA NACIONAL, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el **horario nocturno**, con un ($Leq_{emisión}$) **83,1 dB(A)**, debido al funcionamiento del sistema de amplificación compuesto por tres (3) fuentes electroacústicas marca dB technologies, un (1) subwoofer JBL – JRX 100, un (1) mezclador marca Pioneer Dj, una (1) consola marca Peavey, dos (2) fuentes electroacústicas marca Montarbo y un (1) computador portátil marca Acer,
- El funcionamiento del establecimiento de comercio con aviso comercial **LA ALCAGÜETA FONDA NACIONAL**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.



(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).



Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su ***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*



Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso Concreto

Al analizar el Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido, se tiene que por error de transcripción se consignó como fecha de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el 25 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

noviembre de 2016, por lo que en el Concepto Técnico No. 00696 del 06 de febrero de 2017, se aclara que dicha Visita Técnica y medición de las fuentes generadoras de ruido se realizó el día 26 de noviembre de 2016, como lo soporta el Anexo No. 3 del referido Concepto Técnico.

Así mismo, se pudo identificar que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 14A No. 83-06 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., se denomina **LA ALCAGÜETA FONDA NACIONAL**, registrada como **FONDA LA ALCAGÜETA**, registrada con la Matrícula Mercantil No. 02677804 del 19 de abril de 2016, de propiedad de la Sociedad **GRUPO GOPARTY S.A.S.**, identificada con el NIT. 900959518-4 y registrado con la Matrícula Mercantil No. 02675310 del 13 de abril de 2016, Representada Legalmente por la señora **DEYSY MARCELA GONZALEZ HIGUITA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.036.615.333, o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento cuyo nombre comercial es **LA ALCAGÜETA FONDA NACIONAL**, según el Decreto 734 y 737 de 1993 y 325 de 1992, está catalogado como una **Zona de Comercio Cualificado, UPZ 97 – Chico Lago, Sector Normativo 22, Subsector de Uso I**, en donde el funcionamiento de establecimientos comerciales que puedan perturbar la tranquilidad pública, está supeditado a la implementación de sistemas de insonorización, según lo establecido en la normatividad vigente.

Igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00696 del 06 de febrero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio en comento, estuvieron comprendidas por el funcionamiento de tres (3) Fuentes Electroacústicas, Marca dB Technologies; un (1) Subwoofer, Marca JBL – JRX100; dos (2) Fuentes Electroacústicas, Marca Montarbo; un (1) Mezclador, Marca Pioneer DJ; una (1) Consola, Marca Peavey y un (1) Computador Portátil, Marca Aser; con los cuales se incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de **83,1dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **23,1dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno**.

De igual manera, incumplió presuntamente con el artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que **los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente** o la salud humana, **deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas**, de acuerdo con los niveles establecidos en la norma.

Siendo así y frente al caso en particular, la Sociedad **GRUPO GOPARTY S.A.S.**, identificada con el NIT. 900959518-4 y registrada con la Matrícula Mercantil No. 02675310 del 13 de abril de 2016, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **LA ALCAGÜETA FONDA NACIONAL**, ubicado en la Carrera 14A No. 83-06 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió con los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **GRUPO GOPARTY S.A.S.**, identificada con el NIT. 900959518-4, registrada con la Matrícula Mercantil No. 02675310 del 13 de abril de 2016, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio registrado como **FONDA LA ALCAGÜETA**, con la Matrícula Mercantil No. 02677804 del 19 de abril de 2016 y nombre comercial **LA ALCAGÜETA FONDA NACIONAL**, ubicado en la Carrera 14A No. 83 – 06 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad **GRUPO GOPARTY S.A.S.**, identificada con NIT. 900959518-4, registrada con la Matrícula Mercantil No. 02675310 del 13 de abril de 2016, Representada Legalmente por la señora **DEYSY MARCELA GONZALEZ HIGUITA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.036.615.333, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio registrado como **FONDA LA ALCAGÜETA**, con la Matrícula Mercantil No. 02677804 del 19 de abril de 2016 y nombre comercial **LA ALCAGÜETA FONDA NACIONAL**, ubicado en la Carrera 14A No. 83 – 06 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido, con el funcionamiento de tres (3) Fuentes Electroacústicas, Marca dB Technologies; un (1) Subwoofer, Marca JBL – JRX100; dos (2) Fuentes Electroacústicas, Marca Montarbo; un (1) Mezclador, Marca Pioneer DJ; una (1) Consola, Marca Peavey y un (1) Computador Portátil, Marca Aser; con los que traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-23,1dB(A) siendo 60 decibeles lo permitido para el Horario Nocturno**, para un **Sector C. considerado de Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **83,1dB(A) en Horario Nocturno**; así mismo, por incumplir presuntamente con el **deber de emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas a su establecimiento de comercio en su actividad**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **GRUPO GOPARTY S.A.S.**, identificada con el NIT. 900959518-4, a través de su Representante Legal señora **DEYSY MARCELA GONZALEZ HIGUITA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.036.615.333, o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Carrera 14A No. 83–06 de la Localidad de Chapinero y Calle 73 No. 9–42 Oficina 303, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, por medio de apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO C.C: 1136879529 T.P: N/A

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA
MARTINEZ C.C: 1049626266 T.P: N/A

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO C.C: 1136879529 T.P: N/A

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO C.C: 1136879529 T.P: N/A

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

DANIEL TOBON APARICIO C.C: 79980404 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO	FECHA	
	20170189 DE 2017	EJECUCION:	17/11/2017
	20180501 DE 2018	EJECUCION:	14/12/2017
	20180519 DE 2018	EJECUCION:	22/02/2018
	20170189 DE 2017	EJECUCION:	07/02/2018
	20180501 DE 2018	EJECUCION:	28/03/2018
	20180501 DE 2018	EJECUCION:	23/02/2018
	20180589 DE 2018	EJECUCION:	22/02/2018
	20170189 DE 2017	EJECUCION:	02/01/2018
	20180501 DE 2018	EJECUCION:	04/03/2018
	20170122 DE 2017	EJECUCION:	14/12/2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/02/2018	
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/03/2018	
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/03/2018	
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2018

Expediente No. SDA-08-2017-1381